

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Dos (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 725

Popayán, Dos (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual Colpensiones envía respuesta al requerimiento realizado por el Despacho allegando documento mediante el cual indica que en el período de septiembre de 2023, mediante resolución SUB 231509 del 31 de agosto de 2023, se giran valores liquidados a favor del señor Luis Alfredo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará poner en conocimiento la documentación allegada y requerir a la apoderada de la parte ejecutante con el fin de que en el término de quince días informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, so pena de terminar por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los nuevos documentos allegados por Colpensiones y requerirla con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante, so pena de terminar por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAD: E – 2012-00154-00
DTE: LUIS ALFREDO - NARVAEZ GAMAJOA
DDO: COLPENSIONES


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

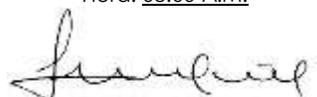
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.069

De hoy 03

de octubre de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dos (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en atención a que obra título judicial **No. 469180000669766** por valor de **\$ 100.000** pesos

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en este Despacho reposa el depósito judicial No. 469180000669766 por valor de \$100.000,00 en favor del ejecutante con el cual se cancela el total del crédito, se expedirá orden de pago a favor de la apoderada del demandante, Dra. MARIA ISABEL HURTADO CARABALI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.133.821 de Cali- Valle, portadora de la T.P. 220.220 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

Aunado a lo anterior, y como quiera que con la entrega del depósito se cumple íntegramente la acreencia adeuda por Colpensiones, se ordenara terminar el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con los dispuesto en el Art. 461 del CGP.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000669766 por valor de \$100.000,00, a favor de la apoderada de la demandante, Dra. MARIA ISABEL HURTADO CARABALI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.133.821 de Cali- Valle, portadora de la T.P.

Ejecutivo
DTE: HECTOR EDUARDO SEGURA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-00515-00

220.220 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVASE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069 De hoy 03 de octubre de 2023 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra memorial poder pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 726

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se observa memorial poder mediante el cual la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES FLOREZ mayor de edad obrando en su calidad de Representante Legal de ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA le confiere poder especial amplio y suficiente a la firma de abogados ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S. (sigla AZB ABOGADOS S.A.S.), en vista de que el memorial poder cumple con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se le reconocerá la respectiva personería.

De otra parte, la firma de abogados solicita el enlace del expediente judicial, por lo tanto, se enviará vía mail el link para visualizar el expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la firma de abogados ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S. (sigla AZB ABOGADOS S.A.S.), para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: informar que el enlace para visualizar el expediente digital se le enviará vía mail.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

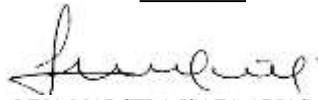


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord 2019-00100-00
DTE: ASTRITH CRISTINA MALES RUANO
DDO: ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA

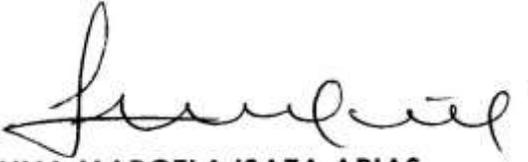
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 069
De hoy 03 de octubre de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante allega al despacho notificación personal dentro del asunto de la referencia. Sírvase Proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 727

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante, allega diligencia de notificación personal realizada a la parte ejecutada, mediante correo electrónico, la cual se glosará al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Anexar al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ejecutivo
DTE: PORVENIR SA
DDO: JENNIFER TELLO DIAZ
RAD: 2021-0055800

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 03 de octubre de 2023

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 2022-00021
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HIDALGO DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Dos (02) de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023).

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 33.600

=====

TOTAL: \$ 33.600

SON: TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias', written in a cursive style.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS

Calle 3 N° 3-39 Palacio Nacional (Edificio antigua DIAN)
E-mail: jmpalpcpop@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel. 032 (8)205314

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 2022-00021
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HIDALGO DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

Popayán, Dos (02) de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 03 de octubre de 2023
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 2022-00023
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO YANZA MELENA
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Dos (02) de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023).

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 45.300

=====

TOTAL: \$ 45.300

SON: CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS

Calle 3 N° 3-39 Palacio Nacional (Edificio antigua DIAN)
E-mail: jmpalpclipop@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel. 032 (8)205314

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 2022-00023
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO YANZA MELENA
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465

Popayán, Dos (02) de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 03 de octubre de 2023
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Dos (02) de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, mediante audiencia del 05 de septiembre de 2023, el Despacho ordeno lo siguiente: *"Interrumpir el proceso de la referencia a partir del día 04 de septiembre de 2023 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del art. 159 del C.GP. SEGUNDO: Notifíquese por aviso a la demandada, en los términos del art 292 ibidem, y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado, notificación que se remitirá por secretaria por medio de correo electrónico. TERCERO: Suspender las actuaciones procesales hasta tanto la demandada otorgue nuevo poder o venza el termino de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudada el trámite del proceso, debiéndose fijar fecha para la audiencia"*

No obstante, lo anterior, revisado el proceso que nos ocupa se observa que quien ostenta la calidad de apoderado de la parte demandada es el Dr. JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.777.620 de Popayán-Cauca, abogado en ejercicio, debidamente registrado en SIRNA y portador de la tarjeta profesional N°341.567 del C.S de la J, por lo que No resultaba procedente suspender el proceso por el presunto fallecimiento del abogado JONATHAN DAVID BARONA SARRIA ya que este profesional del derecho no funge como apoderado en el asunto de la referencia, Por lo tanto, se procederá a dejar sin efectos jurídicos, el acta de audiencia del del 05 de septiembre de 2023.

En argumento de lo anterior, la H. Corte Constitucional, respecto a los errores involuntarios cometidos por la autoridad judicial, en desarrollo de

sus funciones judiciales y jurisdiccionales, ha señalado que una de las figuras jurídicas con la cual se puede superar ese impase, a menos que exista otra procesalmente viable y preceptuada por el legislador, es a través de la teoría del antiprocesalismo, expuesta desde el 28 de junio de 1979 por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto se ha dicho que:

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”¹.

Así mismo, la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia T-1274 del 2005, ha reiterado que en principio no es posible procesalmente que el juez de conocimiento pueda de oficio dejar sin efectos una decisión judicial por el proferida, a menos que se trate de una actuación que se encuentre inmersa en causal alguna de nulidad insanable que resulte necesaria decretarla. Sin embargo, tratándose de un error que deba conjurarse y que no sea posible revertir bajo ninguna figura jurídica contemplada en el estatuto adjetivo, estando en firme la providencia estudiada, es dable acudir a la teoría del antiprocesalismo bajo criterios razonables y motivados por el administrador de justicia.

Al unísono se ha manifestado que:

“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. (...).

*Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, **sino también de las decisiones judiciales, en general**, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. (...).*

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. <antiprocesalismo>”.

¹ Sentencia T- 519 del 19 de mayo de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
Calle 3 N° 3-39 Palacio Nacional (Edificio antigua DIAN)

Aunado a lo anterior, en sentencia del 19 de abril de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Expediente 20001 -31 -10-001 -2006-00243-01.

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto”.

De lo expuesto se tiene entonces que acudir a la teoría del antiprocesalismo para revertir los efectos jurídicos contemplados en la audiencia del 05 de septiembre de 2023, ya que no existe causal de nulidad alguna que eventualmente pudiera ser alegada por la parte interesada o que de oficio permitiera superar la decisión en cuestión, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos la audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2023, y las actuaciones jurídicas que de ella dependan, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 24 de enero de 2024 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

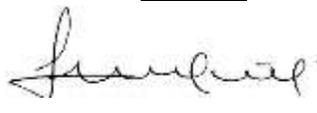


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: RUBI MARGARITA CAICEDO RENGIFO
Demandado: SINDICATO SU SALUD
Radicación: Eje. 2022-00136-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 069
De hoy 03 de octubre de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

PROCE: EJECUTIVO LABORAL

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR SA

DDO: SOLUCIONES EFECTIVAS EN ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS

RAD: 2022-00239-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 728

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por la parte ejecutante a través del cual indica que ha realizado la notificación personal a la parte ejecutada.

Ahora bien, el art. 8 de la ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

*“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...
Importante recordar que **“acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.”***

(Negritas y subrayas del despacho)

De lo anterior, y revisada la notificación allegada por la parte ejecutante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

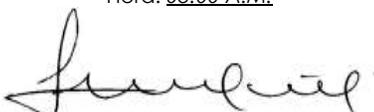
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069 De hoy 03 de octubre de 2023 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria